



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 14 AL 17 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8865-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 26/09/2025

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad CDA Motoline S.A.S., en calidad de accionante, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, al considerar que este fue vulnerado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Señaló que, en cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 2283 de 2023, adquirió con Mundial de Seguros S.A. pólizas de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, con el fin de cubrir los daños materiales causados a terceros durante la vigencia de cada revisión tecnicomecánica realizada.

Tras la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha norma mediante

la sentencia C-470 de 2023, revocó unilateralmente las pólizas conforme al artículo 1071 del Código de Comercio, y solicitó la devolución de las primas no devengadas. Sin embargo, la aseguradora se negó a aceptar la revocación y a reembolsar dichos valores.

Ante esta negativa, CDA Motoline S.A.S. presentó una acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera, pero esta profirió una sentencia anticipada mediante la cual declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. La entidad consideró que no existía una relación de consumo, ya que la adquisición de las pólizas se realizó en el marco de la actividad económica propia del objeto social de la sociedad.

En consecuencia, la accionante solicitó que se dejara sin efecto la decisión proferida el 13 de febrero de 2025, dentro del expediente 2024-7085, y que se ordenara a la autoridad accionada emitir una nueva decisión en un plazo de 48 horas.

TEMA

- Objeto y ámbito de aplicación del Régimen de protección al consumidor financiero
- Definiciones de cliente, usuario, cliente potencial y consumidor financiero en el Régimen de protección al consumidor financiero
- Definición de consumidor en el Estatuto del consumidor
- Aplicabilidad del Estatuto del consumidor a todos los sectores de la economía, cuando no exista regulación especial; en cuyo caso debe aplicarse dicha regulación y, suplementariamente, las normas de la Ley 1480 de 2011
- Vía de hecho en el proceso de protección al consumidor financiero, por falta de motivación de la sentencia anticipada, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia —Delegatura para Funciones Jurisdiccionales— declaró oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en favor de la Compañía Mundial de Seguros S. A., al considerar que no existió una relación de consumo entre las partes, dado que el accionante no tenía la calidad de consumidor final de las pólizas, desconociendo lo previsto en la Ley 1328 de 2009 y en la sentencia CC C-278-2024

- Vía de hecho en el proceso de protección al consumidor financiero, por falta de motivación de la sentencia anticipada, mediante la cual se declaró oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en favor de la Compañía Mundial de Seguros S. A., al considerar que no existió una relación de consumo entre las partes, dado que el accionante no tenía la calidad de consumidor final de las pólizas, sin analizar la distribución de competencias prevista en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 24 del CGP

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC12139-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 26/08/2025

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La abogada de los accionantes solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En el proceso de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre el causante Indalecio Mora y María Inés Díaz Morales, quienes convivieron desde el año 1996 hasta su fallecimiento, el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias reconoció la primera, y negó la segunda porque la compañera permanente tenía un matrimonio vigente.

Afirmó que, el caso es equiparable a lo resuelto en la sentencia SC4027-2021, es decir, que la separación de hecho disuelve tácitamente la sociedad conyugal, permitiendo la conformación válida de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Considera que el Tribunal Superior de Villavicencio incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo al confirmar la decisión sin valorar la jurisprudencia que reconoció los efectos jurídicos de la separación de hecho.

Solicita dejar sin efectos la sentencia proferida y ordenar que se dicte una nueva, valorando los elementos probatorios y jurisprudenciales que demuestran la disolución tácita de la sociedad conyugal y la conformación válida de la sociedad patrimonial de hecho.

TEMA

- Razonabilidad de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la sentencia del Juzgado Promiscuo de Acacías, en la que únicamente se declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero se negó la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que no se demostró que la demandante hubiera disuelto su anterior sociedad conyugal, pues resultaba indispensable que ambos hubieran disuelto sus anteriores sociedades conyugales o patrimoniales para evitar la coexistencia de sociedades universales
- Inaplicabilidad del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC4027 de 2021, dado que no constituyó doctrina probable y se expusieron las razones por las cuales no podía acogerse la postura allí adoptada
- Razonabilidad de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la sentencia del Juzgado Promiscuo de Acacías, en la que únicamente se declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero se negó la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puesto que no se demostró que la demandante hubiera disuelto su anterior sociedad conyugal, dadas las tesis actualmente sostenidas por la Sala de Casación Civil sobre el tema en estudio
- Actuales posturas jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil sobre la oportunidad en que surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
- Obligación de los compañeros permanentes de disolver sus anteriores sociedades conyugales o patrimoniales por causa legal o con fallo judicial, como requisito para declarar la existencia de una nueva sociedad patrimonial a partir del reconocimiento de una unión marital de hecho (criterio sostenido en la sentencia CSJ SC3466-2020)

- La simple separación de cuerpos —de hecho— por un lapso superior a dos años disuelve la sociedad conyugal, incluso sin que medie declaración judicial o manifestación de las partes ante la autoridad competente (criterio sostenido en la sentencia CSJ SC2429-2024)
- Subreglas jurisprudenciales para la aplicación de la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP14152-2025
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 05/08/2025
FECHA DE RECEPCIÓN: 08/10/2025

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 13 de septiembre de 2024, el Juzgado 1.º Penal Especializado de Antioquia condenó a Sidar Antonio Grisales por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y extorsión, imponiéndole una pena de 218 meses de prisión y una multa de 7250 s.m.m.l.v. Su defensa presentó acción de tutela, y el 24 de abril de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia ordenó retrotraer la actuación hasta la audiencia de juicio oral.

El 29 de abril de 2025, el juzgado acató la orden y dispuso su libertad inmediata. El 5 de junio de 2025, el juez manifestó impedimento para continuar conociendo del proceso y remitió el expediente a reparto. El 11 de junio de 2025, el Juzgado 2.º Penal Especializado de Antioquia negó dicho impedimento, y el 16 de junio de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia lo declaró infundado.

Por ello, Sidar Antonio Grisales interpuso acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, solicitando que se

dejara sin efectos la decisión del 16 de junio de 2025 y se reasignara el conocimiento del proceso a otro juzgado.

TEMA

- Defecto fáctico en la providencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, resolvió la manifestación de impedimento del Juez 1.º Penal Especializado de Antioquia, quien profirió la sentencia condenatoria nulitada en el proceso penal adelantado en contra del accionante, sin considerar los antecedentes y elementos probatorios del caso y desconociendo el posible riesgo en la imparcialidad y neutralidad del funcionario, al haber comprometido su criterio como consecuencia de su innegable vinculación al proceso
- Falta de garantía de la presunción de inocencia del procesado, cuando en cumplimiento de la orden de rehacer el juicio oral, el mismo funcionario judicial conserva el conocimiento del proceso en el que se ha declarado la nulidad del juicio fallado con sentencia condenatoria

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
17 de octubre de 2025